

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	8	15	30 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

Sesion del dia 6 de Enero de 1875.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Puebla de Cazalla contra un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por el que se reformó la cuota señalada á D. José María Benjumea en el repartimiento municipal de 1874 á 1875, ja Seccion de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José María Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recurrió á la Comision provincial de Sevilla con la pretension de que se reformara el repartimiento municipal girado en dicho pueblo para cubrir las obligaciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, atemperándose la Junta municipal á la base de los amillaramientos y al tipo del 4 por 100 establecido por la ley sobre la masa imponible.

La Comision, con presencia del informe evacuado por la Junta municipal y de los datos suministrados por el Ayuntamiento, y teniendo en consideracion que los ganados que se atribuian al recurrente se hallaban exceptuados del impuesto por el reglamento de 20 de Abril de 1870; que las eras de pan trillar que tambien se le tomaron en cuenta debian hallarse comprendidas en los valores de las fincas á que están anejas, y que el olivar de nueva plantacion que posee en aquel distrito suponía una riqueza independiente de la que sirve de base para el Tesoro, declaró impropcedente la cuota de 18.509 pesetas repartida

al Sr. Benjumea en dichos conceptos, y dispuso que se le reintegrase de las sumas indebidamente satisfechas.

De semejante providencia se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado por conducto del Gobernador todos los antecedentes, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Junio último, recibida en 5 de Julio siguiente.

Se ha unido para mayor ilustracion copia de la resolucion dictada por el Administrador económico de la provincia, con motivo del recurso propuesto ante el mismo por el Sr. Benjumea en queja tambien del proceder de la Municipalidad. Este documento, que sólo da á conocer el interesado de un modo confidencial é incompleto, declara que el límite de la imposición debe ser el 4 por 100 de la riqueza amillarada, segun se previno en el Decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos generales del Estado.

La Seccion desconoce si hubo verdadera congruencia entre lo pedido por el Sr. Benjumea y lo resuelto por la Administracion económica; mas comprende lo ocasionado que es á conflicto de atribuciones someter á corporaciones y funcionarios de distinto ramo de la Administracion el conocimiento de un mismo asunto. La instruccion de 26 de Julio del referido año de 1874, dada para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, nada estatuyó ni podia estatuir sobre las facultades de los Jefes económicos en lo concerniente á repartimientos generales que las Juntas municipales acuerdan para cubrir las obligaciones de los pueblos, surgiendo de aquí cuestiones de competencia que se deben evitar.

Pasando, pues, la Seccion al examen del recurso interpuesto, observa que el Ayuntamiento impugna el fallo de la Comision en dos sentidos, esto es, en la forma y en el fondo.

En cuanto á la primera, entiendo decaido

el derecho del Sr. Benjumea en el hecho de no haber presentado relacion de utilidades ni reclamado de agravios en el tiempo señalado en la Ley.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento distribuyese los estados á que se contrae el art. 52 del reglamento de 20 de Abril de 1870, donde los contribuyentes deben consignar las utilidades que disfrutan; pero si se prescindió de tal requisito, como lo hace presumir el silencio de la Municipalidad, no se puede imputar al interesado la falta de unos datos que no se le han reclamado en forma.

Alégase, por el contrario, sin que lo rechace en absoluto la corporacion local, que el Sr. Benjumea, luego que se expuso al público el repartimiento, comisionó á una persona para que le informara de la cuota que le habia correspondido y de las bases establecidas; mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe que «era impropcedente facilitar documentos á quien para sí nos los necesitaba.» Mal se aviene esta opinion con el carácter de publicidad que la Ley da á todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, las cuales, segun el art. 56 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representacion en esta materia sería establecer una excepcion que en los actos más importantes de la vida no se acostumbra.

Dícese además que no se reclamó de agravios en tiempo oportuno.

La Ley, en su art. 151, regla 7.ª, fija el plazo de 15 dias siguientes á la publicacion de las operaciones para recurrir ante la Diputacion de las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion. Ahora bien: de los datos que obran en el expediente aparece que la publicacion del repartimiento terminó en Puebla de Cazalla el 20 de Setiembre del año último, comenzando al dia siguiente 21 el plazo de la reclamacion; y como esta apa-

rece hecha el 29 y presentado el recurso en 5 de Octubre, es óbvio que fué deducida en tiempo hábil.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Seccion halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comision rechaza, no cabe duda que fueron mal incluidos en repartimiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son de los exceptuados en el núm. 5.º, art. 40 del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Seccion entiende que no es lícito á la Administracion tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, otros valores y utilidades que los especificados en los amillaramientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.º del Decreto de 26 de Junio de 1874; antes anotado, donde se previno que en los arbitrios que utilizasen los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto, sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposicion, podria dar lugar á arbitrariedades é injusticias de gran trascendencia para la riqueza pública.

Verdad es que, dada la gran extension de la Ley municipal en punto á repartimientos, ninguna manifestacion de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á que atenderse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones falibles que pugnan con los principios de buena administracion.

Medios tiene la Hacienda de descubrir y corregir las ocultaciones maliciosas; por lo que, mientras al Sr. Benjumea no se le reconozca otra masa imponible que las 45.604 pesetas 25 céntimos que figuran en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no hay razon legal para acumularle otras riquezas calculadas.

En igual caso se encuentran las eras de trillar. Si estas constituyen parte integrante de las fincas amillaradas y no forman propiedad independiente, la separacion que de ellas se hace no puede ménos de parecer gratuita.

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La Ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1845 exceptuó por tiempo determinado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á esa y otras plantaciones, las cuales carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente para el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Cazalla creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de

los nuevos olivares del Sr. Benjumea, que debia imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la Ley, que dispensó marcada proteccion á esta y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantaciones son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribucion al Tesoro. Hay entónces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaria justificada la imposicion del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la Ley de 5 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolucion dictada en 24 de Mayo del presente año, de conformidad con lo consultado por esta Seccion con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á D. Juan Valeriano Ontoria se ajustase á lo que las tierras, donde habia establecido una granja, pagaban por contribucion directa el año anterior á su construccion.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar á D. José María Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtenga de las tierras en que se hallan plantados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 23 de Octubre de 1875.

Aprobacion del acta anterior.

Pedro Soria, de Berlanga, hijo de no impedido, soldado.

Pedro Ortego y Crispulo Varas, de la misma vecindad, hijos de impedidos pobres, exceptuados.

Leon Barcones y Cipriano Uceda, de la propia villa, hermanos de soldado, exceptuados.

Resolvió á favor de Almazan la competencia que sobre preferente derecho al alistamiento del mozo Simeon Beltran sostiene con Velamazan.

Salustiano Soria, de Arenillas, y Mateo Rodrigo, Antonio Orte y Leandro Gonzalez, de Velamazan, comprendidos en la excusa de hijos de viuda, fueron exceptuados.

Maximino Garcia, de Berlanga, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Antonio la Sota, de Diustes, no estando comprendido en la excusa alegada de hermano de soldado, se acordó su filiacion.

Francisco Calvo, de La Mallona, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Cándido Lopez, de La Revilla, y Pablo Calvo, de Rioseco, hijos de no impedidos, soldados.

Gregorio Nuñez, de Calatañazor, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Pablo Ayuso, de Tajueco, desestimada la excusa de mantener á su abuelo, soldado.

Leon Hernandez é Isidoro Hernandez, de Matamala, comprendidos en la excusa de hijos de impedido, exceptuados.

Benigno Estéban Bravo y Elías Ransanz, de Centenera de Andaluz, hermanos de soldado, cuya existencia no se ha justificado, soldados con la nota de recurso pendiente.

Juan Rodrigo, de Velamazan, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Rufino Yubero, del mismo pueblo que el anterior, hermano de soldado, no justificándose su existencia, soldado.

Alejandro Barcones, de Berlanga, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Inocencio Pastor, de Matamala, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Juan Manrique y Lorenzo Gomez, de Valderodilla, hermanos de soldados, no justificándose su existencia fueron filiados con la nota de recurso pendiente.

Sesion del dia 24 de Octubre.

Aprobacion del acta anterior.

Trifon Miguel, de Fuentepinilla, hijo de sexagenario, quedó pendiente de la justificacion de los demás extremos de la excepcion.

Lino Sola, de Matamala, hijo de no impedido, soldado.

Lorenzo Soria, hermano de huérfano, no comprendiéndole los demás extremos de la excepcion, soldado.

Isidro Andrés, de Arenillas, y Francisco Moreno, de Adradas, hijos de impedido, pendientes de justificar los demás extremos de la excepcion.

Francisco Moreno, de Adradas, hermano de soldado, exceptuado.

Perfecto Garcia Lopez, de Andaluz, desestimada la excusa de vivir en caserío rural, soldado.

Juan Ortego, de Puebla de Eca; Galo Velasco, de Coscurita, y Ramon Jimenez, de Puebla de Eca, hermanos de soldados, ignorándose si estos existen, fueron filiados con la nota de recurso pendiente.

Domingo Soria, de Alaló, hijo de sexagenario, quedó pendiente de la justificacion de los demás extremos.

Maximino Salas, de Rebollo, hijo de impedido, pendiente hasta justificar los demás extremos de la excepcion.

Liberato de Francisco, de Lumias, hijo de no impedido, soldado.

Vicente Garcia, de Nepas, hijo de sexagenario, pendiente hasta justificar los demás extremos de la excepcion.

Cipriano Gallego, de Chércoles, hijo de impedido, soldado con la nota de recurso pendiente hasta que justifique los demás extremos.

Pedro Palomar, de Morales, no hallándose comprendido en la excusa alegada de hijo de sexagenario, soldado.

Miguel Carrasco, de Moron, hermano de soldado, cuya existencia no se ha justificado, soldado con la nota de recurso pendiente.

Anastasio Garcia, del mismo pueblo, no estando

comprendido en la excusa alegada de hijo de viuda, soldado.

Felipe Regaño, de la propia vecindad, hijo de sexagenario, fué filiado con la nota de recurso pendiente hasta justificar los demás extremos.

Gervasio Sanz, de Taroda, hermano de soldado, pendiente hasta que justifique todos los extremos de la excepcion.

Roque García, de Mombiona, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Dámaso Soria, de La Cuenca, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Ignacio Soria, del mismo pueblo, hijo de no impedido, soldado.

Miguel Gomez, de Velilla de los Ajos, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Gregorio Tejero, de Borjabad, hermano de soldado, no acreditándose la existencia en el ejército, soldado con la nota de recurso pendiente.

Sesion del día 23 de Octubre.

Aprobación del acta anterior.

Antonio Hernandez, de Seron, hermano de soldado, no justificándose su existencia, fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Juan Castillo, del mismo pueblo, no hallándose comprendido en la excusa alegada de hermano de huérfanos, soldado.

Victor Rodriguez, de Velilla de los Ajos, hijo de viuda, pendiente hasta que justifique los demás extremos de la excepcion.

Francisco de Blas, de Alcozar, y Vicente Julian, de El Burgo, hijos de no impedidos, soldados.

Modesto Romero, de El Burgo, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Daniel Lino Guillermo, tambien de El Burgo, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Anacleto del Olmo y Felipe Casado, de la referida villa de El Burgo, desestimadas las excepciones que alegaron de hijos de viuda, soldados.

Gregorio Peñaranda, de San Leonardo, hijo de viuda, no justificándose en forma todos los extremos de la excepcion, fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Pascual Casarejos, del mismo pueblo que el anterior, hermano de soldado, exceptuado.

Bartolomé Candado, tambien de San Leonardo, desestimada la excepcion de hermano de huérfanos, soldado.

Faustino García, de Espejon, no hallándose comprendido en la excusa alegada de hijo de viuda, soldado.

Quintín Rincón, de Fuentecambion; Gil Gujarrero, de El Burgo; Cirilo Frias y Vicente Ganan, de Valdenarros, y Miguel Rincón, de Valdanzo, fueron declarados soldados con la nota de recurso pendiente hasta que se justifique la existencia de sus hermanos en el ejército sirviendo por su suerte.

Lope Villar, de El Burgo, hijo de impedido, soldado con recurso pendiente hasta justificar los demás extremos de la excepcion.

Elesterio Maroto, de Valdanzo, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Buenaventura Cabrerizo, de Olmillos, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Soria, 24 de Enero de 1873. = El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Carril

alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra relativo á la construccion de un muro que cerrase el terreno contiguo á una fábrica de curtidos de la propiedad de D. Benigno Artime, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 7 de Abril último ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Carril se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra relativo á la construccion de un muro.

Resulta de los antecedentes que D. Guillermo Rueda, como apoderado de D. Benigno Artime, dueño de la fábrica de curtidos inmediata á dicha villa, pidió al Ayuntamiento que se señalase la línea en que debia construir un muro que cerrase el terreno anexo á la citada fábrica; en su vista acordó la Municipalidad otorgarle la licencia pedida, pero á condicion de que el interesado satisficiera á justa tasacion el terreno que abarcase, por ser sobrante de la via pública.

Acudió de nuevo el Sr. Rueda al Ayuntamiento con los títulos de pertenencia de la mencionada fábrica y terrenos dependientes de la misma, y manifestó que entre estos se hallaba el que era objeto del acuerdo, por lo cual lo consideraba injusto, y pidió su reforma ó revocacion, ó que en otro caso se le tuviera por alzado del Ayuntamiento.

Este dispuso que se oyese sobre el asunto á dos Letrados, los cuales, con presencia de todo, manifestaron el uno, que el Sr. Artime carecia de título solemnemente de pertenencia ó dominio, por lo cual debia el Ayuntamiento impedir que el referido terreno se perdiera para el pueblo; al paso que el otro fué de parecer que el Ayuntamiento podia solicitar ante el Juez de primera instancia del partido que declarase nula y sin efecto la inscripcion posesoria del referido terreno en el Registro de la propiedad, declarándose que pertenecia al Municipio como de uso y aprovechamiento común.

El Ayuntamiento acordó, sin embargo, no haber lugar á la reforma solicitada, otorgándose en consecuencia al interesado la alzada que interpuso.

Remitidas las diligencias á la Comision provincial, considero que la providencia apelada contenia dos extremos; el de la licencia y alineacion y el de la indemnizacion del terreno que debia agregarse al antiguo cercado: que el interesado se oponia á la indemnizacion, fundado en que el terreno era de su propiedad y posesion, al paso que el Ayuntamiento sostenia que era de aprovechamiento común; en cuyo caso, y tratándose del dominio y posesion de una finca, la Comision provincial no tenia competencia para entender en ella: que si la Corporación municipal estaba en su derecho impidiendo la usurpacion del terreno de que se trata, no podia desconocerse, en vista de los documentos de propiedad, que el asunto era controvertible y del exclusivo conocimiento de los Tribunales de justicia; por último, que sin prejuzgar la cuestion de propiedad, debian conciliarse los derechos de los contendientes con las exigencias de los buenos principios de policia rural, dejando aquellas, como se ha dicho, á la resolucion de los Tribunales ordinarios; en su virtud acordó reformar la providencia del Ayuntamiento de Carril en cuanto por ella se exigia la indemnizacion á D. Benigno Artime del mencionado terreno; si bien á reserva de que lo pagase en su día, si la Autoridad competente declarase con mejor derecho al Ayuntamiento, á cuyo fin antes de ejecutarse la nueva obra deberia procederse á la mensura y evaluacion en venta del terreno mencionado.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en su apoyo cuanto en sus acuerdos se halla consignado; y habiéndose remitido las diligencias á informe de la Seccion con la orden citada al principio, manifestará, en cumplimiento de la misma, que halla acertada la providencia de la Comision provincial de Pontevedra, en cuanto dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Carril en la parte en que al tomarlo se excedió de sus atribuciones.

Por lo que resulta de los títulos de propiedad y de la consulta que evacuó uno de los Letrados que oyó la Municipalidad, el terreno de que se trata se

halla inscrito en el Registro de la propiedad del partido á nombre del Sr. Artime, por lo cual fué de parecer que se pidiera en el correspondiente juicio la nulidad de la inscripcion posesoria á que se alude.

El Ayuntamiento de Carril, acordando, no la indemnizacion, que á nada responde, sino el pago del valor del terreno de que se trata, resolvió de plano sobre una cuestion de propiedad, para lo cual carecia de facultades, por estar reservadas á los Tribunales de justicia. Si en efecto se halla la finca inscrita en el Registro de la propiedad, y el Ayuntamiento se cree con derecho á ella como sobrante de la via pública y entregada al dominio particular, ó como terreno común, ha debido entablar la oportuna demanda segun la naturaleza del asunto, confiando su resolucion á los Tribunales de justicia, únicos competentes.

Como esta fué la medida tomada por la Comision provincial, que á mayor abundamiento dejó á salvo los derechos de las partes para que los deduzcan donde les vieren convenirles.

Entiende la Seccion que no procede testimar el recurso del Ayuntamiento de Carril á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1873. = El Subsecretario, FRANCISCO BARCA. = Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra. = (Gaceta del día 23 de Agosto de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Luis Morañas y D. Juan Lago contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra con motivo de una reclamacion sobre el pago de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Villagarcía, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 18 de Junio último emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Luis Morañas y D. Juan Lago, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo al impuesto de consumos establecido por el Ayuntamiento de Villagarcía.

De los antecedentes resulta que establecido en dicho pueblo el impuesto de consumos para el ejercicio económico de 1872 á 73, á tenor de lo prevenido en el caso 4.º del art. 129 y en los que determina el 132 de la ley municipal, se formó la instruccion á que debia sujetarse la administracion del impuesto, la cual, segun manifestó el Alcalde en uno de sus informes, se insertó en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 27 de Junio de 1872.

Arrendado en pública subasta el impuesto, parece que el arrendatario obtuvo de los expendedores del distrito las correspondientes notas de existencias para satisfacer sus adeudos; habiéndose negado á verificarlo los exponentes, en cuyos establecimientos habia crecido número de existencias, segun resulta de las declaraciones prestadas en el expediente intruido á instancia del arrendatario, á tenor de lo establecido en dicha instruccion.

En la misma se prescribia la formacion de un Jurado compuesto de los individuos que citan, el cual, con presencia del expediente intruido en la forma y para los casos que determina, debia fallar sobre las reclamaciones que se presentaran; y en efecto, en el expediente instruido á instancia del arrendatario adoptó por unanimidad la providencia que creyó procedente, declarando las existencias sujetas al impuesto y los derechos devengados, á cuyo pago fueron condenados los recurrentes.

Estos se alzaron para ante la Comision provincial alegando, ya que el Jurado no se formó con arreglo á la instruccion, ya que no se les dió intervencion en el expediente, ya tambien que la resolucion de este no se habia fundado en las manifestaciones expresas de los mismos interesados; y por último, en que estaban dispuestos á satisfacer lo que se hubiese consumido, y no lo que resultase en 1.º de Julio.

La Comision provincial, considerando que las crecidas existencias que tenian los recurrentes se de-

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal del Cubo de la Sierra.

Don José de las Heras, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido á instancia del Sr. Alcalde constitucional del mismo contra D. Gaspar Gonzalo, vecino de Soria, por la no comparecencia del demandado, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En el lugar del Cubo de la Sierra á 24 de Noviembre de 1875, el Sr. D. Pedro las Heras, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, del cual resulta:

Que por el Sr. Alcalde constitucional de este pueblo se interpuso la oportuna demanda reclamando de D. Gaspar Gonzalo, vecino de Soria, la cantidad de 14 pesetas 63 cént. que adeuda al común de vecinos del mismo pueblo por el herbaje de dos reses vacunas que ha tenido pastando en su dehesa boyal, constando haber sido citado en forma, según aparece de las anteriores diligencias:

Que llegado el día señalado para la comparecencia, y trascurrida con exceso la hora señalada sin que lo verificase el demandado, se continuó el juicio en su rebeldía á instancia del demandante, por el que se ha probado plenamente la veracidad de su reclamacion:

Vistos los artículos 1173 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, por ante mi su Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á D. Gaspar Gonzalo, vecino de Soria, al pago de las 14 pesetas 63 cént. que le reclama el Sr. Alcalde de esta poblacion, con más á las costas causadas y que se originen hasta su total solvencia, todo en término de quinto día.

Publíquese esta sentencia, notificándose al demandante; y por lo que respecta á la parte demandada, en los estrados de este Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia.

Así, pues, lo mandó y firma el precitado señor Juez, de que certifico.—Pedro las Heras.—José de las Heras, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, fijándose en ellos copia de la misma á presencia de los testigos Antonino Mata y Valentin Martinez, de esta vecindad, que de ser así lo firman conmigo, de que certifico.—Antonino Mata.—Valentin Martinez.—José de las Heras.

Es copia del original que obra en esta Secretaria. Cubo de la Sierra, 28 de Enero de 1876.—José de las Heras.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Heras.

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO DE OSMÁ.

La ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia se ha dignado, por circular de 3 del actual, ampliar el plazo que terminó en 31 de Diciembre último para la admision de las Bulas sobrantes pertenecientes á las predicaciones de 1871, 72 y 73 en la forma siguiente:

«Los Sumarios pertenecientes á las predicaciones de 1871, 72 y 73 se admitirán ampliándose el plazo que ha terminado en 31 de Diciembre de 1875, en la forma siguiente: los que procedan de la predicacion de 1871, hasta el 31 de Marzo del presente año; los de la predicacion de 1872, hasta el 30 de Junio; y últimamente, los de la de 1873, hasta el día 30 de

Setiembre; entendiéndose que los Sumarios que no hayan sido devueltos á la Imprenta de Cruzada ántes de terminar los improrrogables plazos que se conceden anteriormente, se considerarán como expendidos y se cargarán á la Administracion diocesana para que esta lo haga á los pueblos que correspondan ó sean de su cuenta.

»Para hacer efectivos los créditos de los pueblos deudores al ramo de Cruzada é Indulto Cuadragesimal, los Administradores diocesanos, en cumplimiento de lo determinado por este Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874, remitirán al mismo en papel de oficio una certificacion de los débitos que resulten en 1.º de Febrero próximo por cada pueblo deudor, para que sean enviados á los Jefes económicos de las respectivas provincias, á fin de que los débitos de que se trata se hagan efectivos por la vía de apremio y en la forma que se previene por Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Cuya disposicion ha creído de su deber esta Administracion ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia pertenecientes á esta Diócesis, á fin de evitarles los perjuicios que en otro caso pudiera irrogárseles; advirtiéndole que los Sumarios sobrantes que tengan en su poder han de ser devueltos á esta Administracion con 20 días de anticipacion al plazo que respectivamente se señala por la Superioridad.

Burgo de Osma, 10 de Enero de 1876.—SANTOS SERRANO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA MARÍTIMA.

Las personas que deseen pasar al imperio del Brasil ó República de Venezuela podrán verificarlo del 15 al 30 de Marzo, bajo el ínfimo precio de 50 pesetas al primero y 25 al segundo, siendo los demás gastos de cuenta de aquellos gobiernos, con manutencion confortable, vino á todas las comidas, preciosos alojamientos y 100 kilogramos de equipaje. Tambien se admiten pasajeros para Montevideo y Buenos-Aires, al precio de 225 pesetas por persona mayor. Dirigirse en esta provincia á D. Juan Hervás, en La Muedra.

DOCTOR MORALES.

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos.

Espos y Mina, 18, Madrid. AVISO IMPORTANTE. El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, remedio infalible y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el mal.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades; y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó menos exceso.

Se vende, al precio de 30 reales botella, en todas las principales boticas y droguerías de España. Exíjase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espos y Mina, 18, Madrid. 4

SE NECESITA una ama de cria con leche fresca. Darán razon Puerta del Postigo, casa de D. Miguel Lucia, en Soria. 2-3

Soria:—Imprenta provincial.

bian haber acopiado en época anterior al arriendo, en la creencia de que de este modo se eximirían del pago de los derechos: que si hubiere de admitirse este principio el impuesto vendria á hacerse ilusorio por su resultado negativo; y por último, que con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 132 de la ley municipal, los derechos del impuesto no deben exigirse á la introduccion, sino á medida que se verifique el consumo de la especie introducida, acordó desestimar el recurso de alzada propuesto por los interesados.

Contra esta resolución se alzaron estos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que la Comision provincial creyó que se trataba de un impuesto de consumos; pero no era así, puesto que este medio necesitaba para la validez que se diera conocimiento al Gobierno de emplearlo, y el Ayuntamiento no habia cumplido con esta formalidad: que no hay disposicion alguna en la ley que autorice el nombramiento de Jurados para apreciar la riqueza de un individuo; pero que de todos modos el fallo de la Comision provincial era contradictorio, porque el impuesto, ó gravaba sobre la introduccion, ó sobre el consumo: si lo primero, no podia exigirse por las existencias que tenian en sus establecimientos; y si lo segundo, no podia condenarse al pago de los derechos más que por los artículos que hubiesen consumido en la venta, pero nunca por los existentes; por todo lo cual pidieron que se dejase sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

La regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal prescribe que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, con lo demás que el propio artículo establece. Sin detenerse la Sección á examinar si la instruccion á que debia sujetarse la administracion del impuesto se formó con arreglo á la ley, y si fué ó no asimismo legal el establecimiento del Jurado á que alude el art. 9.º de la misma, hay un hecho acerca del cual no cabe la menor duda, cual es el de que el Jurado, apreciando la importancia de los artículos sujetos al impuesto existentes en los almacenes de los interesados, les condenó al pago correspondiente; resolución que fué confirmada por la Comision provincial de Pontevedra.

Esta corporacion, que en el último de los considerandos que comprende su fallo sentó el principio reconocido en la ley de que el impuesto se devenga á medida que se verifica el consumo de la especie introducida, confirmó el del Jurado, á pesar de que en el se declaró la exaencion de los derechos sobre las existencias, no sobre el consumo.

En esta virtud, y una vez que la Comision provincial se excedió de sus atribuciones aprobando una medida contraria á la ley, toca al Ministerio del digno cargo de V. E. hacer uso de la facultad que le reserva el art. 88 de la vigente ley provincial para impedir las infracciones de la misma, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Por ello entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra de 6 de Febrero de 1873, sin perjuicio de que el arrendatario ejercite los derechos de que se crea asistido donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.—(Gaceta del día 30 de Agosto de 1875.)